Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 17/01/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-006-2018-00126-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JOSE VICENTE VELASCO CHACON	LA NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/01/2024	Auto Corrige Sentencia	LOSAUTO CORRECCION DE SENTENCIA solo se visualizara cuando todas las firmas esten realizadas. Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jan 16 2024 5:27PM...	
2	20001-33-33-006-2021-00004-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JESUS NORIEGA Y OTROS	LA NACION/RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y EL INPEC	Acción de Reparación Directa	16/01/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	LOSSeñalar el día SIETE 07 DE MAYO DE 2024, a las 09:30 A.M, a efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL Art. 180 del CPACA con posibilidad de Sentencia . Documento firmado electrónicamente por:An...	
2	20001-33-33-006-2021-00004-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JESUS NORIEGA Y OTROS	LA NACION/RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y EL INPEC	Acción de Reparación Directa	16/01/2024	Auto de Tramite	TUPAclarar que dentro del presente proceso no se encuentra vinculado el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, como parte demandada. . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Raf...	
3	20001-33-33-006-2024-00002-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JOSE RAFAEL HERNANDEZ PEÑARANDA	MUNICIPIO DE ASTREA	Acciones Populares	16/01/2024	Auto inadmite demanda	LOSAUTO INADMTE ACCION POPULAR solo se visualizara cuando todas las firmas esten realizadas. Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jan 16 2024 5:27PM...	
4	20001-33-33-006-2024-00004-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ERNESTO LEON MUNIVE MEEK	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC	Acciones de Cumplimiento	16/01/2024	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	LOSDECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente Proceso solo se visualizara cuando todas las firmas esten realizadas. Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafa...	

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE VICENTE VELASCO CHACON
DEMANDADO:	LA NACION/MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	Radicado: 20001-33-31-006-2018-00126-00

Obra en el expediente Memorial suscrito por el apoderado de la Parte Demandante, mediante el cual solicita la Corrección de la Sentencia proferida por el Despacho en Audiencia Inicial el día 17 de mayo de 2019, específicamente en la Parte Motiva de la Sentencia, como quiera que a folio nueve (9) de la misma se anotó lo siguiente:

> *"Así las cosas, encuentra el despacho que la transcrita es clara en el sentido de los factores a tener en cuenta que para el IBL de la asignación de retiro de los Soldados Profesionales y que fue aplicada en la Resolución No 1306 del 14 de mayo de 2017 emanada de la Secretaria General del Ministerio de Defensa, por lo cual se reconoció la Pensión de Invalidez del demandante, pero de manera incorrecta, como quiera que al 70% del Salario Mensual (1 SMLMV +60%), debe sumarse el 38.5% de la Prima de Antigüedad".*

Por lo anterior, considera que el Error Aritmético se encuentra en los términos "…*como quiera que al 70% del Salario Mensual (1 SMLMV +60%), debe sumarse el 38.5% de la Prima de Antigüedad"*, que modifica sustancialmente el sentido del Fallo, toda vez que el presente litigio recae sobre el Reajuste de una Pensión de Invalidez, no sobre una Asignación de Retiro y al desarrollar esta Fórmula el Ministerio de Defensa al expedir la Resolución No 4959 de fecha 23 de septiembre de 2020, para dar cumplimiento a la Sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, atendiendo este lineamiento del Despacho perjudico los intereses del Demandante.

El Despacho Resolverá teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone:

> *"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella." (Subrayado Nuestro).

En el caso en estudio, como lo señala el petente, en la Providencia proferida en Audiencia Inicial de fecha 17 de Mayo del 2019, mediante la cual se profirió Sentencia de Primera Instancia, involuntariamente se incurrió en un Error de transcripción, por cuanto en la Parte Motiva (folio 9 de la misma), al referirse a la Formula aplicable para el Cálculo del IBL de la Asignación de Retiro de los Soldados Profesionales, contenida en el articulo 16 del Decreto 4433 del 2004 y que fue aplicada de manera incorrecta en la Resolución N° 1306 del 14 de mayo de 2017, emanada de la Secretaria General del Ministerio de Defensa, por la cual se Reconoció Pension de Invalidez al Demandante, se indicó que el Salario Mensual al cual debería Adicionarse el 38.5% de la Prima de Antigüedad, era de 1 SMLMV +60%, sin tener en cuenta que se trataba de una Pension de Invalidez reconocida con una Tasa de Reemplazo del 95% de su Asignación Básica, siendo lo correcto que a su Asignación de Retiro (95% de su Asignación Básica), se le Adicione el 38.5% de la Prima de Antigüedad, para efectos de cumplir lo ordenado en la Parte Resolutiva.

En virtud de ello se dará aplicación al artículo 286 de CGP, por lo que se procederá a Corregir la Parte Motiva (folio 9) de la Sentencia de Primera Instancia proferida en Audiencia Inicial de fecha 17 de mayo del 2019, en el sentido que para efectos del Reajuste de la Pensión de Invalidez reconocida mediante Resolución N° 1306 del 14 de mayo de 2017 emanada de la Secretaria General del Ministerio de Defensa, lo correcto es que a la Asignación de Retiro del Demandante (95% de su Asignación Básica), se le Adicione el 38.5% de la Prima de Antigüedad, para efectos de cumplir lo ordenado en la Parte Resolutiva, en los términos del articulo 16 del Decreto 4433 de 2004.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la Parte Motiva (folio 9) de la Sentencia de Primera Instancia proferida en Audiencia Inicial de fecha 17 de mayo del 2019, en el sentido que para efectos del Reajuste de la Pensión de Invalidez reconocida mediante Resolución N° 1306 del 14 de mayo de 2017, emanada de la Secretaria General del Ministerio de Defensa, lo correcto es que a la Asignación de Retiro del Demandante (95% de su Asignación Básica), se le Adicione el 38.5% de la Prima de Antigüedad, para efectos de cumplir lo ordenado en la Parte Resolutiva, en los términos del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/los/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE:	JESUS NORIEGA QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACION/RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO:	Radicado: 20001-33-33-006-2021-00004-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de Conciliación, se adoptarán Medidas de Saneamiento, se Fijará el Litigio y se decretarán Pruebas.

Se pone de presente a las partes, que cuando se trate de asuntos de Puro Derecho o no fuere necesario practicare Pruebas, el Juez prescindirá de la Audiencia de Pruebas y podrá dictar la Sentencia oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los Alegatos de Conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Señalar el día SIETE (07) DE MAYO DE 2024, a las 09:30 A.M, a efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL (Art. 180 del CPACA) con posibilidad de Sentencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se les imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las Partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

TERCERO: Invitar a las partes a que Concilien sus diferencias en esta Audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

CUARTO: Reconocer Personería jurídica para actuar en el presente proceso a las doctoras MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 y T.P. No. 158.166 del C.S.J, como apoderada de la Nación/Rama Judicial y NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO, identificada con C.C 32.797.465 y T.P. No. 110.017 del C.S.J como apoderada de la Nación/Fiscalía General de la Nación conforme a poderes especiales debidamente otorgados y que obran en el expediente.

QUINTO: Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso

NOTA: *Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia de la Rama Judicial -https://call.lifesizecloud.com.co. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.*

REQUISITOS PREVIOS:

- *Conexión a Internet*
- *Computador con cámara web, micrófono y parlantes*
- *Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna*

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
DEMANDANTE:	JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ PEÑARANDA, en calidad de Defensor del Pueblo de la Regional Cesar
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-006-2024-00002-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en la presente Demanda se encuentran satisfechos los requisitos formales previstos en los artículos 18 de la Ley 472/1998, articulo 161 numeral 4 y 144 del CPACA; sin embargo, se INADMITE, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionado al artículo 162 del CPACA, que expresa lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *(…)*
>
> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*
>
> *"(…)*

En el caso que nos ocupa, No encuentra el Despacho soporte alguno que acredite que la Parte Demandante envió por medio electrónico copia de la Demanda y de sus Anexos a la entidad Demandada MUNICIPIO DE ASTREA – CESAR.

Por lo tanto, se le concederá al demandante un plazo de tres (3) días para que Corrija los Defectos anotados Sopena de Rechazo en los términos del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDA: Conceder a la Demandante un plazo de tres (3) días para que Corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	ERNESTO LEON MUNIVE MEEK
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA.
RADICADO:	20-001-33-33-006-2024-00004-00

Seria del caso pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda en el Proceso de la referencia; sin embargo, se percata el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, ya que la Demanda va dirigida contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, consideradas autoridades del Orden Nacional.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar lo dispuesto en el numeral 14 del articulo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, que precisa lo siguiente:

> *ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
>
> *14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas." (Subrayado Nuestro)*

Ahora bien, dentro de la Estructura y Organización del Estado, la Comisión Nacional del Servicio Civil es del orden nacional, tal como se precisa en el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 *"Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"*, así:

> *"ARTÍCULO 7. Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter*

permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio." (Subrayado Nuestro)

Igualmente, El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, es un Establecimiento Público del Orden Nacional con personería jurídica, patrimonio propio e independiente y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, teniendo en cuenta que en el presente Proceso se convoca como entidades Demandadas a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, autoridades del Orden Nacional, es evidente la Falta de Competencia de este Despacho para conocer del mismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 antes citado, por lo que, en atención a lo señalado en el artículo 168 del CPACA, aplicable por remisión expresa del artículo 30 de la ley 393 de 1997, se procederá a declarar la Falta de Competencia y, en consecuencia, se remitirá la presente Acción de Cumplimiento al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar - Cesar.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente Proceso, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la OFICINA JUDICIAL de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, teniendo en cuenta que son los competentes para conocer del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.